

LOS ORÍGENES IDEOLÓGICOS DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO EN 1917

Humberto MORALES MORENO*

SUMARIO: I. *Renovadores, conservadores y radicales*. II. *La cuestión social*.
III. *El Estado patrimonialista del Constituyente de 1917*. IV. *Fuentes*.

I. RENOVADORES, CONSERVADORES Y RADICALES

En el marco del Congreso Constituyente al que convocó el jefe del constitucionalismo, Venustiano Carranza, al término de la etapa armada de la Revolución mexicana, dos diputados abogados: Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, renovadores del grupo que se enfrascó en las discusiones de forma y fondo para pasar de una reforma, a la elaboración de una nueva Constitución política, terminaron imponiendo una modificación doctrinal a la base filosófica del artículo 1o. de la nueva Constitución de 1917.¹ Cuando el diputado Martínez de Escobar sugirió que los derechos a proteger en los artículos 27 y 123 debían llamarse derechos sociales, no se aceptó porque el amparo protegía garantías individuales y no derechos sociales.² A pesar de que se incorporaron derechos relativos en la nueva carta, estos se convirtieron en garantías sociales arbitradas por el Estado.

El ingeniero topógrafo Pastor Rouaix, en su obra póstuma, hace una relación bastante interesante de cómo se fueron gestando las reformas y revisando las dos interpretaciones dominantes del debate del Constituyente, la del

* CIHES/ICGDE/BUAP Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho. E-mail: hmo_reno98@yahoo.com.

¹ Véase el libro de Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994. Su lógica era radicalmente autoritaria porque afirmaban que “los derechos naturales” que señalaba la Constitución de 1857 no se podían limitar, mientras que las garantías individuales sí, bajo ciertos casos previstos por la ley, una vez que quedó claro con los artículos 5o., 27 y 123 que México pasaba a ser un Estado patrimonialista y de derechos sociales relativos. De aquí se desprendió el párrafo sobre *los derechos que la Constitución otorgaba* del título primero.

² *Idem*.

diputado obregonista Djed Bojórquez y la del carrancista Félix Palavicini, y obtiene como conclusión que

Esta extrema divergencia de criterio de los dos libros que se ha escrito sobre la historia del Congreso Constituyente de Querétaro del que brotó la gloriosa Constitución que nos rige ahora, creo que hace de mayor utilidad la publicación de este trabajo, que ha sido redactado con la más completa imparcialidad y ayuno de cualquier prejuicio, pues como antes lo dije, mi actuación en el Congreso fue la de un diputado independiente que tuvo la satisfacción de haber servido de lazo de unión entre exaltados extremos...³

Dado que ambos cronistas reconocieron en Rouaix criterio e imparcialidad en su intervención en las comisiones encomendadas en el Constituyente, nos quedamos con la apreciación del propio ingeniero acerca del papel crucial que Victorio Góngora jugó en la profundidad del nuevo artículo 123, por sus conocimientos de la cuestión social europea en materia de protección de los trabajadores. El propio Rouaix deslizó la hipótesis de que el lenguaje cristiano-católico de muchas de las correcciones que se hicieron tanto al artículo 123 como al 27 en realidad se sumaron a las que venían del lenguaje socialista-anarquista de fuerte inspiración magonista.⁴ Jorge Adame lo explica de esta manera:

Pastor Rouaix, el jefe de la comisión encargada de redactar el proyecto de artículo 123, comentó en el libro que escribió posteriormente acerca del origen de este precepto, (jornada máxima de trabajo) que los diputados encargados de elaborar el proyecto:

“iban a reformar las instituciones sociales del país con los artículos 123 y 27 de la Constitución, para conseguir con ello que los principios teóricos del Cristianismo, que tantas veces habían sido ensalzados allí (en el palacio episcopal de Querétaro, donde se reunió la comisión) tuviera una realización en la práctica”.

Esta declaración franca, que contiene una queja solapada contra la Iglesia, no puede entenderse a la letra, máxime que el mismo Pastor indicó a continuación lo que entendía por “principios cristianos”: que “fueran bienaventurados los

³ Rouaix, Pastor, Capítulo VIII. La labor personal de los diputados en la formación de la Carta Magna, en: *Génesis de los Artículos 27 y 123*, p. 223. Los textos a los que hace alusión son: Palavicini, Félix, *Historia de la Constitución de 1917*, México, 1938, y Bojórquez, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente*, México, Botas, 1938.

⁴ Para una crónica detallada de la participación del pensamiento católico de la *Rerum Novarum* en México véase de Adame, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaban.⁵

En los periódicos católicos de México fueron publicadas partes de la *Encíclica Rerum Novarum*, de León XIII, original del 15 de mayo de 1891. Por ejemplo, el *País* y *La Nación*, entre 1910-1913. Pero la cuestión social era un fenómeno de discusión que nace en Europa mucho antes que la respuesta oficial de la Iglesia católica a los efectos perversos del capitalismo liberal. Fue el Imperio Prusiano de Bismarck el primero en Europa que pretendió enfrentar la pauperización de las condiciones de vida y de trabajo de la clase obrera, pero como una forma estratégica de su Imperio para desactivar las demandas de los socialistas, que eran ya un partido muy fuerte en la época. La seguridad social, la jubilación, indemnización por enfermedad o cesantía fueron el corolario de las reformas entre 1883-1889, para evitar el fortalecimiento de las asociaciones obreras en el corazón del II Reichstag. Después el *New Liberalism* británico y la Tercera República francesa con la propuesta de una intervención del Estado en *solidarité* con las clases desposeídas, inaugurarían el debate de la obligada intervención estatal en la protección de derechos que el individualismo liberal había fracasado en sostener. En España, el gobierno conservador de Antonio Cánovas del Castillo propuso en el Ateneo de Madrid, justo en 1890, la imperiosa necesidad de que se legislara la intervención del Estado en la protección de derechos de las clases trabajadoras. La oposición incluso al interior de su propia filiación política fue bastante fuerte, porque los liberales se negaban a reglamentar jornadas de trabajo. Del lado de la Iglesia católica, ésta siempre vio con malos ojos el intervencionismo estatal en la protección de derechos, y cuando la Encíclica se dirigió a proteger los derechos obreros, la mirada fue siempre desde la perspectiva moral y social, más que económica.⁶

⁵ Jorge Adame, *La doctrina social...*, cit., p. 55.

⁶ Para un resumen en lengua española de la cuestión social europea véase a Manuel Suárez Cortina, *La España Liberal (1868-1917). Política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2006. Para el caso de Chile, véase: Grez Toso, Sergio (recopilación y estudio crítico), *La «Cuestión Social» en Chile. Ideas y Debates precursores. (1804-1902), Fuentes para la Historia de la República, Vol. VII*, Santiago de Chile, Biblioteca Nacional, s/f. En México, el jesuita Alfredo Méndez Medina escribió un texto clásico sobre *La cuestión social* en 1913, como consecuencia de la “Dieta de Zamora”, que reunía en 1909 al círculo de obreros católicos de México. Su texto publicado en: *Conferencia del Episcopado Mexicano-Comisión Episcopal de Pastoral Social. 90 años de pastoral social en México. Anexos*, México CEPS-Cáritas Mexicana, 1988, pp. 65-81. Las ideas del jesuita Méndez se apoyaron en los clásicos del teólogo alemán Franz Hitze, *La quintaesencia de la cuestión social*, proponiendo una conciliación basada en el orden natural entre sindicatos profesionales de obreros y las clases dirigentes. La obra clave de Hitze para

II. LA CUESTIÓN SOCIAL

En América, fue en Chile, hacia 1876, que comenzaron los debates escritos por políticos e intelectuales acerca de la cuestión social chilena con una marcada influencia fourierista, esto es, societaria, en virtud del acérrimo liberalismo individualista que no permitía legislar leyes de protección más allá de la asociación mutualista e incipientemente sindical. Las diatribas conservadoras de Zorobabel Rodríguez publicadas en la gaceta *El Independiente*, de finales de 1876, con el título de “La cuestión obrera”, donde reduce la protección a la creación de cajas de ahorro, estuvieron en franca contraposición a la presión societaria, apoyada por el posterior discurso del líder mutualista Fermín Vivaceta, de 1877, sobre la unión cooperativista de los trabajadores.

La creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje parecen tener una gran influencia de la corriente católica, pues *El País* las propuso el 29 de abril de 1908.⁷ En el espíritu de conciliación y de asistencia que sugiere la Encíclica se proponía mediar entre los intereses del capitalismo y los de la clase obrera, sin atacar la propiedad privada, pues se argumentaba que el propio trabajador tiene su propiedad y con esa propiedad puede hacerse de otros ingresos.⁸

En su fracción 24, la Encíclica estipulaba:

Pero también ha de tenerse presente, punto que atañe más profundamente a la cuestión, que la naturaleza única de la sociedad es común a los de arriba y a los de abajo. Los proletarios, sin duda alguna, son por naturaleza tan ciudadanos como los ricos, es decir, partes verdaderas y vivientes que, a través de la familia, integran el cuerpo de la nación, sin añadir que en toda nación son inmensa mayoría. Por consiguiente, siendo absurdo en grado sumo atender a una parte de los ciudadanos y abandonar a la otra, se sigue que los desvelos públicos han de prestar los debidos cuidados a la salvación y al bienestar de la clase proletaria; y si tal no hace, violará la justicia, que manda dar a cada uno lo que es suyo. Sobre lo cual escribe sabiamente Santo Tomás: “Así como la parte y el todo son, en cierto modo, la misma cosa, así lo que es del todo, en cierto modo, lo es de la parte”. De ahí que entre los deberes, ni pocos ni leves, de los gobernantes que

entender el catolicismo social de la época es: *Die Quintessenz der Sozialen Frage*, Paderborn, 1880, y *Kapital und Arbeit und die Reorganisation der Gesellschaft*, Deutsche Arbeit, 6 (1921), pp. 41-70. Y los trabajos de Ceballos Ramírez, Manuel y Garza Rangel, Alejandro (coords.), *Catolicismo social en México. Teoría, fuentes e historiografía*, Monterrey, Academia de Investigación Humanística, 2000. Del lado del anarquismo societario no olvidar el texto de Ricardo Flores Magón del 10 de febrero de 1912 publicado en *Regeneración* titulado justamente *La cuestión social en México*.

⁷ Adame, Jorge, *op. cit.*

⁸ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_i_enc_15051891_rerum-novarum.html (fecha de consulta: 22 de octubre de 2015).

velan por el bien del pueblo, se destaca entre los primeros el de defender por igual a todas las clases sociales, observando inviolablemente la justicia llamada distributiva.⁹

Se trataba de una justicia de equidad entre desiguales. En la fracción 27 de la Encíclica se afirmaba:

Los derechos, sean de quien fueren, habrán de respetarse inviolablemente; y para que cada uno disfrute del suyo deberá proveer el poder civil, impidiendo o castigando las injurias. Sólo que en la protección de los derechos individuales se habrá de mirar principalmente por los débiles y los pobres. La gente rica, protegida por sus propios recursos, necesita menos de la tutela pública; la clase humilde, por el contrario, carente de todo recurso, se confía principalmente al patrocinio del Estado. Este deberá, por consiguiente, rodear de singulares cuidados y providencia a los asalariados, que se cuentan entre la muchedumbre desvalida.

Esta visión asistencialista de la protección de los débiles tenía en realidad una raíz más vieja en América. Néstor de Buen nos recuerda que la ley VI del título VI del Libro III de la Recopilación de Leyes de Indias de 1593 fue el primer ordenamiento asistencial del trabajo en América con notable impacto teórico, independientemente de su fiabilidad práctica: estipulaba ya una jornada de ocho horas diarias, descanso semanal, pago del séptimo día, y en cuanto al salario, se mencionaba ya un mínimo para indios en labores y minas: "...fijándolo en real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido que se llama pozole".¹⁰

Para 1790, la Novísima Recopilación establece ya criterios de protección del trabajo de las mujeres embarazadas, salubridad e higiene, atención médica, edad mínima laboral y viviendas higiénicas.¹¹

En el siglo XIX, las intervenciones de Ignacio Ramírez en el constituyente de 1857 fueron muy interesantes en prevenir el futuro del justo reparto de utilidades si la legislación de la época hubiera abierto un capítulo del trabajo en la Constitución:

⁹ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_en_c_15051891_rerum-novarum.html (fecha de consulta: 22 de octubre de 2015).

¹⁰ Buen, Néstor de, *Historia del derecho del trabajo en México*, p. 265.

¹¹ Véase el resumen de la evolución de estas disposiciones en México en: De Buen y Mario de la Cueva. También en Porfirio Marquet Guerrero, "Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo", en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Invesigaciones Jurídicas, 2014, pp. 243-280.

El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo...¹²

Al parecer, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo, del 10 de abril de 1865, tuvo en la ley reglamentaria de los artículos 58-60 de dicho Estatuto un código de avanzada en materia laboral:

Más claramente relacionada con el derecho del trabajo, se encuentra la llamada Ley sobre Trabajadores, expedida el 10 de noviembre de 1865, la cual se ostenta como reglamentaria de los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y entre cuyas disposiciones se encuentran la regulación de la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de los menores, el pago en efectivo, el carácter personal de las deudas, el libre tránsito de los centros de trabajo, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones, el otorgamiento de habitaciones en las fincas a los trabajadores, el otorgamiento de asistencia médica en caso de enfermedad de un jornalero, la abolición de los castigos corporales, etcétera. Puede afirmarse, sin embargo, que esta legislación es más avanzada desde el punto de vista social que la que estuvo vigente en los años posteriores a la caída del Imperio y hasta antes de la expedición de la Constitución de 1917; resulta claro que la legislación vigente durante el régimen del general Díaz no tuvo estos alcances.¹³

En concordancia con esta tradición de protección de derechos, Ricardo Flores Magón y el Partido Liberal Mexicano, en su manifiesto de 1906, plantearon la otra influencia doctrinal del constitucionalismo social en materia laboral cuando afirmaba que

...El establecimiento de ocho horas de trabajo es un beneficio para la totalidad de los trabajadores, aplicable generalmente sin necesidad de modificaciones para casos determinados. No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso,

¹² *Apud en:* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1978*, México, Porrúa, 1978, p. 1311.

¹³ Marquet, Porfirio, *op. cit.*, p. 255.

y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República: hay regiones en México en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones los jornales son más altos, pero a pesar de esto el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufren con más bajos salarios los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia. Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma: en todas partes no gana, de hecho, sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de \$1.00 en Mérida como de \$0.50 en San Luis Potosí mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque la vida es doblemente o más cara en el primer punto que en el segundo. Por tanto, si se aplica con absoluta generalidad el salario mínimo de \$1.00 que no los salvan de la miseria, continuarían en la misma desastrosa condición en que ahora se encuentran sin obtener con la ley de qué hablamos el más insignificante beneficio. Es, pues, preciso prevenir tal injusticia, y al formularse detalladamente la ley del trabajo deberán expresarse las excepciones para la aplicación del salario mínimo de \$1.00, estableciendo para aquellas regiones en que la vida es más cara, y en que ahora ya se gana ese jornal, un salario mayor de \$1.00. Debe procurarse que todos los trabajadores obtengan en igual proporción los beneficios de esta ley. Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo son de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar con dinero efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros; todo esto lo reclaman de tal manera las tristes condiciones del trabajo en nuestra Patria, que su conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración. La obligación que se impone a los propietarios urbanos de indemnizar a los arrendatarios que dejen mejoras en sus casas o campos es de gran utilidad pública. De este modo, los propietarios sórdidos que jamás hacen reparaciones en las pocilgas que rentan serán obligados a mejorar sus posesiones con ventaja para el público. En general, no es justo que un pobre mejore la propiedad de un rico, sin recibir ninguna compensación, y sólo para beneficio del rico.¹⁴

Volviendo con el tema de propuestas de Tribunales del Trabajo o Juntas de Conciliación, el antecedente más claro lo vemos durante la administración de Victoriano Huerta cuando el Congreso elabora el proyecto de Ley del 17 de septiembre de 1913 para reformar las fracciones VII y XII de los artículos 75 y 309 del Código de Comercio vigente. En esta propuesta no se

¹⁴ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf> (fecha de consulta: 21 de octubre de 2015).

desvanece el carácter civil de los contratos de trabajo, pero sí se introduce la figura de las juntas paritarias para dirimir los conflictos entre obreros y patrones y fijar los salarios mínimos en cada estado de la Unión.¹⁵ No prosperó el proyecto.

Sucedieron a este proyecto legislativo las leyes del trabajo pre-constitucionales de Cándido Aguilar en Veracruz; la que elaboró José Macías, del 19 de octubre de 1914 que creó la figura de la Junta de Administración Civil para pleitos del trabajo, la del 14 de mayo de 1915 de Salvador Alvarado en Yucatán y su perfeccionamiento del 11 de diciembre de ese año que creó los tribunales industriales para evitar los largos procedimientos civiles de los tribunales ordinarios; la Ley Berlanga de Jalisco del 1o. de enero de 1916.

III. EL ESTADO PATRIMONIALISTA DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Pero llama la atención el proyecto poco conocido en el que Pastor Rouaix tuvo una notable intervención, que mencionó muy modestamente en su libro sobre *La Génesis...*, y que ayuda a comprender mejor su papel en el núcleo fundador de la Comisión que creó el artículo 123 de la nueva Constitución. Al parecer por una orden de Carranza, Rouaix, Macías y Rojas elaboran el 28 de enero de 1915, publicándolo en el diario *El Pueblo*, el proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, antecedente directo de lo que se legisló en la Comisión del Constituyente.¹⁶

En términos ideológicos, la participación de Rouaix en el Congreso no iba en el sentido de velar por los intereses del ejecutivo, sino de aportar su conocimiento práctico y técnico en la elaboración de soluciones en materia de recursos naturales y tenencia de la tierra. Para ello se valió de una evaluación objetiva del contexto social mexicano pero considerando también las capacidades productivas de su suelo y la infraestructura con la que en ese momento se contaba. Incluso podría interpretarse que para Rouaix el periodo porfirista fue un paso duro y necesario para la consolidación del poder del Estado y para la modernización del país:

El general D. Porfirio Díaz, caudillo prestigiado de la Reforma y de la guerra contra la intervención, asaltó el poder en 1876, ostentando como lema de su pronunciamiento el principio de la no re-elección de los gobernantes. Dotado de clara inteligencia, honrado y enérgico, fue una esperanza para la prosperidad

¹⁵ Véase Remolina Roqueñí, Felipe, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976, pp. 37 y 38.

¹⁶ Remolina, *op. cit.*, p. 1, nota 1.

del país. En su primer periodo de 1876 a 1880 demostró su capacidad administrativa, y su actuación serena y correcta, hizo que fuera llamado, casi por aclamación, para ocupar la silla presidencial en 1884, la que no dejó ya hasta que fue obligado a ello en 1911, por el arrollador empuje de las masas levantadas en su contra.¹⁷

Pese a mantener una actitud discreta en el uso de la palabra, su amplio conocimiento sobre los extensos territorios del norte y sus recursos, así como su sensibilidad social respecto a las graves condiciones de vida de la mayor parte de los obreros y campesinos de los estados norteros (que eran en buena medida un botón de muestra de la realidad en todo el país) hicieron posible que jugara un papel fundamental. Fue el principal responsable de la redacción de los artículos 123 y 27, en ese orden, de la Constitución de 1917. Por esta labor fue reconocido por todas las fracciones del Congreso como un activo y preparado constituyente que vendría a revitalizar el esquema constitucional mexicano.

Al término de su tarea como diputado constituyente regresó a sus actividades como secretario de agricultura y colonización y desde la Comisión Nacional Agraria inició, ya legalmente, la repartición de tierras para los campesinos. Pese a sus múltiples funciones logró regresar al mundo académico. Ingresó a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística donde publicó un par de trabajos más sobre el estado de Durango, pero continuó prestando sus servicios en la Ciudad de México al Ejecutivo. Carranza, basado en lo estipulado en la Constitución recientemente puesta en vigor, llamó a elecciones y obtuvo la victoria abrumadora frente a Pablo González, Álvaro Obregón y Nicolás Zúñiga. Asumió el cargo como presidente constitucional el 1o. de mayo de 1917. Fiel a su jefe, Rouaix, además de su desempeño como ingeniero, en su calidad de encargado de la Comisión Nacional Agraria encabezó proyectos interesantes. Por ejemplo, en 1918 mantuvo interés sobre los hallazgos de tumbas mortuorias en el estado de Coahuila, brindando las facilidades necesarias para su puesta en valor. Dicha investigación derivó en lo que se podría considerar una de las piezas clave en la conformación de una cultura arqueológica en el estado.¹⁸

Sin embargo, las dificultades nacionales no se habían zanjado aún y la paz en los estados se encontraba lejos de conquistarse. Emiliano Zapata fue asesinado en abril de 1919 y un año después un fuerte pronunciamiento encabe-

¹⁷ Rouaix, Pastor, *op. cit.*, p. 17.

¹⁸ González Arratia, Leticia, "En busca del eslabón perdido. La motivación tras la exploración de las cuevas mortuorias de Coahuila durante el siglo XIX", *Cuicuilco*, vol. 10, núm. 28, enero-abril de 2003.

zado por Plutarco Elías Calles desconocía al gobierno de Carranza a causa de tensiones de los gobiernos estatales con la jerarquía federal; diversos estados se suman a una rebelión contra el Ejecutivo nacional. La presión de los rebeldes fue tal que no quedó más remedio a Carranza que trasladarse a la Sierra Norte de Puebla rumbo a Veracruz, pero fue emboscado en Tlaxcalantongo el 21 de mayo de 1920. Rouaix fue el encargado de entregar el tesoro de la nación a la nueva administración, que conllevaría a la presidencia provisional a uno de los rebeldes, Adolfo de la Huerta.¹⁹

Bueno con la pluma, pero según su propia descripción, poco hábil con la palabra, el protagonismo que tenía Rouaix al momento de asentar en el papel las bases de los artículos se aminoraba cuando éste era presentado en las sesiones. Es por lo anterior que la propuesta no fue presentada por él, sino por el diputado Rafael Ríos, también miembro de la comisión. La legislación laboral había sido concebida como una reestructuración de las relaciones obrero-patronales, evitando así la explotación y el enajenamiento de la fuerza de trabajo. Así lo comentó Rafael Ríos, quien junto con Rouaix y José I. Lugo redactó el proyecto de legislación:

Las aspiraciones más legítimas de la Revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses entre este y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.²⁰

¹⁹ En entrevista con el doctor Cuauhtémoc Calderón Villarreal, sobrino de la esposa de Pastor Rouaix, quien vivió en la casa de Centenario, en Coyoacán, última morada del constitucionalista, nos narra que su madre le contó que cuando Adolfo Ruiz Cortines estaba en campaña utilizó como una de sus arengas el que había estado en el proceso de entrega de los tesoros de la nación cuando asesinaron a Carranza y que poco antes de la muerte de Rouaix, lo había visitado en su casa para pedirle su anuencia en su futura campaña. “...Que podía decir lo que quisiera, ya en la historia estaba consignado como se hizo la entrega”. Entrevista del 28 de junio de 2016 en la Ciudad de México. En una biografía reciente de Esperanza Toral (2013) utilizando como única fuente las biografías sobre Ruiz Cortines de Miguel Alemán Velasco (1997) y de José Luis Melgarejo (1980), afirma que por su trayectoria como pagador del ejército en el año crítico de 1920, Ruiz Cortines tuvo la confianza de Carranza para custodiar los tesoros de la nación. Cita al notario Juan B. Calleja del 25 de mayo de 1920, con la fe de haber recibido una parte del tesoro de manos de Ruiz Cortines.

²⁰ *Ibidem*, p. 359.

De esta forma, la propuesta amparaba a cualquier ciudadano mexicano que al ocuparse como asalariado, recibiera una retribución a cambio, ya fuera en el campo o en las ciudades. La revolución constitucionalista alcanzaba así no sólo un perfil de tipo agrario, sino de índole social *in extenso*, y el responsable de vigilar esta transformación sería el propio gobierno. “En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe de tener como límite, ora fijando la retribución máxima que ha de corresponderle”.²¹

Rouaix, quizá de manera involuntaria, inauguraba el futuro debate del papel del Estado como impulsor del desarrollo económico y social en México. No se trataba de un proyecto socialista, como se ha querido en cierta historiografía ubicar las ideas de esta comisión. Se trataba de fundar un Estado regulador de la lucha de clases dándole el beneficio jurídico de su histórica debilidad, a los trabajadores. Debilidad a la que se habían enfrentado los trabajadores desde los tiempos de la independencia y que habían estado fuera de la preocupación de las secretarías enfocadas en los asuntos de la industria y el trabajo. Al separar el título VI del artículo 5o. constitucional se dio nacimiento jurídico a la clase obrera y a la previsión social, intento precoz de crear un régimen de bienestar social a la mexicana. Con el nacimiento jurídico de la clase trabajadora, nacía el derecho laboral como materia separada del código civil y del mercantil, que habían regulado por más de cien años las relaciones de trabajo como prestaciones individuales de servicios profesionales. La comisión reconocía la deuda que el Estado mexicano tenía con la población mexicana pues había sido cómplice en el proceso de su pauperización y había beneficiado deliberadamente a los empresarios y patrones otorgándoles la licencia para que impusieran su propia política laboral rapaz y sin escrúpulos. Desaparecer la relación entre “amos, peones y criados” era la esencia política del artículo.

Había llegado el momento en el que el gobierno debía asumir su responsabilidad y recomponer el camino tanto en la actividad industrial como en el plano agropecuario. La duración de la jornada, el concepto de salario digno, la prevención de accidentes de trabajo o bien indemnización en caso de graves lesiones a causa de éstos y, quizá lo más revolucionario de todo, el derecho a huelga. Durante el Porfiriato la huelga había sido condenada como “...un acto criminal y hasta la simple protesta era considerada como subversiva”.²²

²¹ *Ibidem*, p. 360.

²² Rouaix, *op. cit.*, p. 19. Para un examen del origen de la huelga moderna en México como antecedente de la nueva legislación véase: Morales Moreno, Humberto, *Río Blanco (intriga, huelga y rebelión)*, México, Las Ánimas, 2014.

La organización entre trabajadores era por definición un desafío no sólo a las empresas o grandes haciendas, sino al mismo sistema político.

Estas premisas sin duda jugaban a favor del bando obrero y campesino, y junto con el artículo 27 otorgaban a la Constitución de 1917 un verdadero sentido social, el cual había sido repetidamente anunciado en las arengas políticas, pero del que no se tenía ningún resultado fehaciente. La revolución se perfilaba de esta forma hacia un combate abierto a la injusticia porque se erigía como una solución manejada por el nuevo Estado, a los agravios históricos de los desfavorecidos. Planteaba un esquema en el que el gobierno regulara las formas en las que se acordaban los términos laborales, es decir, una intervención estatal, pero con la libertad de empresa e inversión, alejándose así, por ejemplo, del modelo impuesto por el socialismo bolchevique de la Revolución rusa que estaba por desatarse.

Todos los aspectos que regulaba ahora el artículo 123 fueron puntos centrales para una armónica relación entre obreros y patrones que, si bien habían sido discutidos para agregarse en las diferentes legislaciones en otras partes del mundo, no habían sido consideradas como parte integrante del sistema normativo. La importancia de la contribución efectuada por la comisión encabezada por Pastor Rouaix, estriba precisamente en el hecho de incorporar al texto fundamental, aún con el riesgo doctrinal de generar futuras contradicciones de interpretación de garantías y derechos, los derechos sociales como colectivos en una sociedad dominada todavía por agravios de comunidad y de organizaciones laborales emanadas de asociaciones de origen gremial o mutualista, donde las garantías individuales de “libertad de trabajo” no serían respetadas en una legislación secundaria.

La salud y el agotamiento de energías eran los principales criterios a considerar al momento de fijar la jornada máxima; calidad de vida era lo que motivaba el salario digno y el derecho a huelga formalizaba la organización obrera, la cual años más tarde sería utilizada como capital político y músculo vital del presidencialismo. La propuesta del nuevo artículo 123 que contempló estos aspectos fue bien recibida por el Congreso y votada por la mayoría de los legisladores. El 13 de enero de 1917 fue formalmente presentada la propuesta bajo la coordinación de Rouaix. México iniciaba así un camino bastante original de constitucionalismo social en las Américas que comenzó a desbaratarse con las reformas doctrinales iniciadas entre 1994-2011.²³

²³ Para un análisis más detallado del protagonismo del ingeniero Rouaix en el constitucionalismo social mexicano, véase mi obra *Pastor Rouaix*, 2016.

IV. FUENTES

Testimonios escritos

- BASSOLS, Narciso, “¿Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, año I, núm. 2, 1930. Publicado en la *Revista de la Facultad de derecho de la UNAM*, 1978.
- BOJÓRQUEZ, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente*, México, Botas, 1938. *Diario de debates del Congreso Constituyente de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2014, 2 vols.
- FLORES MAGÓN, Ricardo, “La cuestión social en México”, *Regeneración*, 10 de febrero de 1912.
- GREZ TOSO, Sergio (recopilación y estudio crítico), *La «Cuestión Social» en Chile. Ideas y Debates precursores. (1804 - 1902), Fuentes para la Historia de la República*, vol. VII. Santiago de Chile, Biblioteca Nacional, s/f.
- HITZE, Franz, *Die Quintessenz der Sozialen Frage*, Paderborn 1880.
- HITZE, Franz, *Kapital und Arbeit und die Reorganisation der Gesellschaft*, Deutsche Arbeit 6, 1921.
- MARTÍNEZ PASTOR, Manuel *et al.* (comps.), *Actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1935.
- MÉNDEZ MEDINA, Alfredo S. J., *La cuestión social*, Conferencia del Episcopado Mexicano-Comisión Episcopal de Pastoral Social, 90 años de pastoral social en México. Anexos, CEPS-Cáritas Mexicana, México, 1988.
- PALAVICINI, Félix, *Historia de la Constitución de 1917*, México, Botas, 1938.
- PALLARES, Eduardo, *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia... mes de junio de 1917 hasta junio de 1919*, México, Herrero Hnos. 1921.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1945.
- TRIGO M., Octavio, *Curso de derecho procesal mexicano del trabajo*, México, Botas, 1939.

Referencias

- ADAME GODDARD, Jorge, “Influjo de la Doctrina Social Católica en el artículo 123 Constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 47, 1983.

- ADAME GODDARD, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- BUEN LOZANO, Néstor de, “Procuración de justicia laboral”, *Relaciones laborales en el siglo XXI*, México, UNAM, 2000.
- BUEN, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1974.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel y GARZA RANGEL, Alejandro (coords.), *Catolicismo social en México. Teoría, fuentes e historiografía*, Monterrey, Academia de Investigación Humanística, 2000.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 2005.
- CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1967.
- GONZÁLEZ ARRATIA, Leticia, “En busca del eslabón perdido. La motivación tras la exploración de las cuevas mortuorias de Coahuila durante el siglo XIX”, *Cuicuilco*, vol. 10, núm. 28, enero-abril de 2003.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *La administración de Justicia antes y después de la Revolución (1910-1920)*, México, SCJN, 2015.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Del Señorío del Rey a la propiedad originaria de la Nación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. V, 1993.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio, “Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo”, en KURCZYN VILLALOBOS, Patricia (coord.), *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- MORALES MORENO, Humberto, *Pastor Rouaix y su influencia en el constitucionalismo social mexicano*, México, SCJN, 2016.
- MORALES MORENO, Humberto, *Río Blanco (intriga, huelga y rebelión)*, México, Las Ánimas, 2014.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *El artículo 123 constitucional*, México, IMSS, 2000.
- SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España Liberal (1868-1917). Política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2006.
- TORAL FREYRE, Esperanza, *Primero las bases: biografía de Adolfo Ruiz Cortines*, México, Las Ánimas, 2013.